

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanase de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en el Hospicio provincial, dirigiendo la correspondencia al Director del mismo.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el REY D. Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.), continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno Civil

DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA

Elecciones.—Circular.

El Real decreto de 30 de Marzo próximo pasado, señala el día 21 del actual para la elección de Diputados a Cortes en todas las provincias del Reino. La ley Electoral de 26 de Junio de 1890, al crear como jurisdicción especial la de las Juntas del Censo, descartó a las Autoridades de orden gubernativo, del conocimiento é intervención que antes de ser promulgada aquella ley tenían en materia electoral, pero no suprimió, ni quiso, ni pudo suprimir, el ejercicio celoso é imparcial de la acción fiscalizadora de aquellas mismas Autoridades en cuanto se refiere a la obligación apremiante é imperiosa de velar por el más absoluto respeto al libre ejercicio de cuantos derechos son reconocidos y amparados por la ley; de cuidar de que se cumplan ordenada y oportunamente los preceptos todos contenidos en ella y de exigir cuantas responsabilidades se produzcan, así por acción como por omisión, entregando en todo caso a los infractores, a los Tribunales del fuero común y buena prueba de todo ello puede hallarse en repetidas circulares que desde el año 1890 se han venido dictando por los Gobiernos de S. M.

Ejercitando, pues, la acción a que me refiero é inspirándome en el sincero y resuelto propósito de que el derecho de cada uno sea de todos respetado y exculpablemente cumplidos los preceptos legales, he acordado recordar a cuantos funcio-

rios y Autoridades dependan de la mía y que por razón de su cargo están llamados a intervenir en las operaciones electorales, la estricta y puntual observancia de cuantas disposiciones rigen sobre la materia, a la vez que les encargo la mayor y exquisita vigilancia cerca de los elementos que tratasen de ejercer coacciones, emplear amenazas ó violencias contra los electores en el acto de la votación, sobornarlos mediante dinero ó dádivas ó falsear las actas ó alterar de alguna manera el resultado de la elección; en la inteligencia de que toda denuncia que me sea hecha y toda infracción de que tenga conocimiento serán inmediatamente transmitidas a los Tribunales de Justicia para que éstos puedan aplicar a los infractores la sanción penal en que hubieran incurrido.

Asimismo recuerdo a unos y otros que el domingo anterior al de la votación, ó sea el día 14 del actual, se reunirá, a las ocho de la mañana, la Junta provincial del Censo para la proclamación de candidatos y designación de interventores; que diez días antes de la elección deben ser reintegrados en sus puestos los Concejales suspensos contra quienes no hubiere recaído auto de procesamiento; que las mesas electorales han de ser presididas por los señores Alcaldes, los Tenientes, los Concejales por su orden y en su defecto por los Alcaldes de barrio, y que con arreglo y en la forma que determinan los artículos 56 y 57 de la ley deberá remitirse inmediatamente al Sr. Secretario de la Junta Central del Censo, al Presidente de la municipal cabeza del distrito electoral y entregarse al Interventor que concurra al escrutinio general, que se verificará el jueves 25 del actual; las tres copias del acta de la votación.

Recuerdo por último que desde la publicación del Real decreto de convocatoria y por tanto dentro del período electoral, no deben tramitarse expedientes, suspendiéndose los de apremio que se hayan incoado, ni hacerse nombramientos, separaciones ni traslado de funcionarios, según lo dispuesto en el art. 91 de la ley Electoral.

Encarezco de nuevo a los Sres. Alcaldes, funcionarios y autoridades dependientes de la mía y ruego a los electores de la provincia, que me den inmediata y circunstanciada cuenta de todo abuso

é irregularidades por acción ú omisión de que tuvieren conocimiento, a fin de depurar y exigir como antes queda expuesto, las responsabilidades que procedan.

Zamora 8 de Abril de 1907.

El Gobernador,
Rosendo F. Baldor.

(Gaceta del 4 de Abril de 1907).

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**REAL ORDEN**

El art. 1.º del Real decreto de 12 de Abril de 1901, legalidad vigente en la materia, dispone que la primera reunión semestral de las Diputaciones provinciales, a que se refiere el art. 55 de la ley orgánica, tenga lugar cada año el día primero útil de la última decena del mes corriente, debiendo proceder las Corporaciones referidas a su constitución definitiva y elección de Presidentes y Diputados Vocales de la Junta del Censo electoral cuando así proceda, como ahora, antes del 1.º de Mayo: y

Considerando que de mantener con todo vigor en la actualidad el mandato legal de referencia podrían resultar privados del legal ejercicio del sufragio aquellos Diputados que para asistir en la capital de la provincia a la inauguración de sesiones el día 22 del corriente tuviesen que abandonar sus localidades con anterioridad al domingo 21, día señalado para la elección general de Diputados a Cortes:

S. M. el REY (Q. D. G.), ha tenido a bien disponer que, dadas las circunstancias expuestas, se señale por esta vez el martes 23 para la reunión semestral de este año y constitución de las Diputaciones: excitando V. S. el celo reconocido de dichas respetables Corporaciones para su inmediata constitución y legal funcionamiento, por exigirlo así la anunciada convocatoria de Senadores.

De Real orden lo comunico a V. S. a los debidos efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1907.—Cierva.—Sr. Gobernador civil de

(Gaceta del 3 de Abril de 1907.)

JUNTA CENTRAL DEL CENSO ELECTORAL**CIRCULAR**

En vista de las diferentes consultas formuladas sobre varios puntos relacionados con la aplicación de la ley Electoral á la revisión del censo, á la designación de locales para las elecciones y á la convocatoria de las Juntas municipales, á Junta central, en sesión celebrada bajo mi presidencia en el día de hoy, á la que han concurrido los Excelentísimos Sres. D. Nicolás Salmeron y Alonso, Marqués de la Vega de Armijo, D. Segismundo Moret y Prendergast, D. Trinitario Ruiz y Capdepón, D. Manuel Egüillor y Llaguno, Marqués de Teverga, D. Francisco Lastres y Juiz, D. Antonio García Alix, Marqués de Figueroa, D. Tirso Rodríguez y Sagasta, D. Félix Suárez Inclán, D. Juan Alvarado y del Saz y D. Francisco De Federico Martínez, ha adoptado los acuerdos que, como reglas de carácter general, se insertan á continuación.

1.^a Que según la disposición 1.^a de la circular de 20 de Abril de 1894, todas las Juntas provinciales deben remitir á la Central un ejemplar de cada uno de los BOLETINES OFICIALES en que se publiquen sus acuerdos, ó copia certificada con relación á las actas de los que no se publiquen.

2.^a Que en la primera lista de las cuatro que los Alcaldes, bajo su responsabilidad, harán fijar al público el día 10 de Abril de cada año, á las ocho de la mañana, ó sea la definitiva de los electores del año anterior, se expresará la edad, domicilio y profesión que aquellos tengan el día en que dan principio las operaciones de revisión anual del censo, ó sea el 1.^o del mismo mes de Abril.

3.^a Que esta primera lista, que ha de exponerse al público, ha de ser precisamente la definitiva impresa del año anterior, en la cual y con letra manuscrita se harán las necesarias modificaciones respecto á los electores que hayan cambiado de domicilio y profesión ó sepan leer y escribir, puesto que en cuanto á la edad es igual para todos la variación, y bastará consignarla por nota al final. Al efecto, las Juntas provinciales remitirán á los Alcaldes los ejemplares necesarios, además del que determina el párrafo 4.^o del art. 16 de la ley, estando aquéllos, como éste, debidamente autorizados y sellados.

4.^a Que para la formación de la lista 3.^a, á que se refiere el art. 12 de la vigente ley Electoral, se tendrán en cuenta y servirán de base los datos y antecedentes que consten en el padrón de vecinos rectificado en el mes de Diciembre del año anterior al en que se verifique la rectificación del censo, y las certificaciones expedidas por los Secretarios de los Ayuntamientos con referencia á dicho padrón ó á algún otro documento oficial ó auténtico que sirva para acreditar que son vecinos del Municipio y que cuentan dos años al menos de residencia en el mismo.

5.^a Que en el informe que, en cumplimiento del párrafo 2.^o del art. 16 de la ley, han de enviar las Juntas municipales á las provinciales para que éstas acuerden la distribución de los electores en secciones, y cuyo informe ha de ser un anteproyecto de división del término municipal en secciones, cuidarán dichas Juntas municipales de tener presentes, sin necesidad de que preceda reclamación alguna, los cambios de domicilio de los electores, llevando á éstos en el proyecto á la Sección correspondiente, á fin de que cada uno emita su sufragio en la Mesa más próxima á su domicilio, dentro siempre del precepto de la ley de que ningún colegio excederá de 500 electores.

6.^a Que á las Juntas provinciales del Censo compete exclusivamente la distribución de los electores en cuantas secciones correspondan por virtud

de lo dispuesto en el art. 23 de la ley Electoral, pero teniendo en cuenta el domicilio de aquéllos, el día que dió principio la revisión del censo, y sujetándose, por tanto, á la disposición de la ley de que cada elector ha de votar en el colegio más próximo á su domicilio, y figurar, de consiguiente, en la lista de la sección á que éste corresponda.

7.^a Que en las listas definitivas de electores no ha de expresarse el local en que se constituya la Mesa para la votación, sin que esto se oponga á que se consigne el nombre que pueda tener la sección.

8.^a Que la designación de locales para la votación en que se han de constituir las Mesas electorales corresponde hacerla al Alcalde, que los anunciará por medio de edictos ocho días antes del señalado para la elección.

9.^a Que aquellos locales han de ser precisamente la Sala Capitular del Ayuntamiento, y donde hubiera más de una sección, los de las Escuelas públicas, estén éstas ó no en edificios construídos por el Municipio ex profeso para tal objeto; y si no fueran suficientes en número, en otros adecuados que el Ayuntamiento designe.

10. Que para segunda convocatoria de una sesión de Junta municipal es preciso que se haga nueva citación separadamente de la que se hizo para la primera.

11. Que los Presidentes de las Juntas municipales no tienen la obligación de convocarlas porque lo reclamen la tercera parte de sus Vocales.

Palacio del Congreso 2 de Abril de 1907.—El Presidente, José Canalejas y Méndez.

Junta provincial del Censo Electoral.**PRESIDENCIA**

Apesar del tiempo transcurrido desde la implantación de la ley Electoral, son muchas las Juntas municipales que, ó no se han penetrado bien de su indiscutible importancia ó de las responsabilidades en que incurren los vocales de dichas Juntas por dejar de cumplir las formalidades y obligaciones que la Ley las encomienda. Y como tales faltas se repiten con dolorosa frecuencia, me veo obligado á dictar la presente Circular á fin de evitar responsabilidades que me vería en el doloroso caso de exigir de no ser atendida.

El art. 13 de la Ley fija las solemnidades con que ha de celebrarse la Junta municipal del Censo, base de éste. Dicho artículo se halla perfectamente comentado y aclarado por la Circular de la Junta Central del Censo, publicada en la *Gaceta* de 24 de Marzo de 1892.

Contiene el mencionado documento, cuya atenta lectura recomiendo, entre otras reglas, una señalada con el núm. 3, que dispone: «que en aquellos pueblos cuyos términos municipales estén divididos en distritos para la renovación bienal de sus Ayuntamientos, las Juntas provinciales del Censo tomarán estos distritos por base para la división de secciones á que se refieren los artículos 16 y 23 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, á fin de que cada una de dichas secciones no contenga electores domiciliados en distintos distritos municipales.» De modo que las listas de los Ayuntamientos que tengan más de un distrito, habrán de hacerse en la forma indicada, escribiendo como primer epígrafe: SECCION DE..... y como segundo: DISTRITO de....., conservando en todos la numeración correspondiente y el orden alfabético de primeros apellidos. De esta manera las listas definitivas servirán para toda clase de elecciones, tanto municipales, como provinciales y á Cortés.

He de advertir, también, que las sesiones de las Juntas deben celebrarse en los días que la ley se-

ñala; que los plazos señalados por la misma son improrrogables, contándose con ellos los días festivos, que serán hábiles, y que la revisión de documentos tampoco se puede demorar, so pena de incurrir en responsabilidad. (Art. 20 de la Ley, y Circular de la J. C. del Censo de 17 de Noviembre de 1890 y Real orden de 22 de Enero de 1891).

Esto por lo que se refiere á la formación del Censo; por lo que hace á las formalidades que deben observarse en las elecciones no son menos importantes ni dejar debe de tenerse en cuenta las disposiciones legales.

Prescindiendo de las operaciones en las que la Junta provincial no tiene que entender, he de llamar la atención sobre aquellas otras con esta Junta relacionadas, cuales son las relativas á la inmediata remisión de actas, tanto por las Mesas electorales cuanto por las Juntas de escrutinio. (Artículos 54, 56 y 69 de la Ley). (Comunicación de la Junta Central de 8 de Abril de 1899 dirigida al Alcalde de Madrid, y Real decreto de 22 de Septiembre de 1890.)

Tal importancia dá la Ley al exacto cumplimiento de estos preceptos, que impone á sus infractores multas que pueden variar entre 25 á 1.000 pesetas, impuestas por la Junta ante la cual debió prestarse el servicio, (art. 98 de la Ley) si es que no incurren los infractores en la sanción penal determinada por el Título VI, capítulo I de la ley Electoral.

Tales son las prevenciones que me permito hacer, en evitación de perjuicios que yo sería el primero en deplorar, y que espero no serán desatendidas en beneficio de todos y en justo acatamiento á la Ley.

Zamora 5 de Abril de 1907.—El Presidente de la Junta, Felipe Estevea. — El Secretario, Felipe Olmedo.

Distrito Forestal de Zamora.—Guardería Forestal.

A los Ayuntamientos y Corporaciones que sostengan Guardas ó Montaraces para la vigilancia de sus montes, así como á estos Guardas les conviene enterarse detalladamente del Reglamento para la organización, servicio y disciplina del Cuerpo de Guardería forestal, aprobado por Real decreto de 15 de Febrero último, que, á este fin, fué publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, núm. 30, correspondiente al día 11 de Marzo próximo pasado, y, particularmente, de lo que disponen los artículos adicionales del mismo, para que se hagan cargo de las ventajas que á dichas Corporaciones se les concede por el art. 48 y á los Guardas por el 47.

Al atender y aceptar dichas Corporaciones la invitación que se les hace por el art. 46 del Reglamento citado, aparte de las ventajas indicadas, tendrán la satisfacción de contribuir á secundar la acción del Estado, en la creación y sostenimiento de un Cuerpo de Guardería forestal, lo suficiente numeroso, para que sirva de garantía á la conservación de los montes y su arbolado, cuya continua desaparición, es causa reconocida ya universalmente, de graves y deplorables trastornos en el régimen hidrológico, por la disminución constante de las nieves y lluvias, tan abundantes en tiempos no lejanos, mientras hoy la Agricultura sufre las desastrosas consecuencias de pertinaces sequías, perdiéndose las cosechas por entero ó reduciéndolas á su mitad en las comarcas más afortunadas, sin contar otros males que afectan á la salud pública, originados también por la desaparición del arbolado de nuestros montes.

Atendiendo á las razones apuntadas, esperamos que cuantos Ayuntamientos y Corporaciones tengan montes de su propiedad, nombren Guardas

para su vigilancia si no los tienen ya, sometiéndose á las prescripciones del citado Reglamento y comunicándolo así á este Distrito forestal.

En cumplimiento del mismo Real decreto se publica la presente circular en el BOLETÍN OFICIAL. Zamora 5 de Abril de 1907.—El Ingeniero Jefe, Nicolás Escudero.

ASOCIACIÓN GENERAL DE GANADEROS DEL REINO

Con arreglo á lo que dispone el art. 5.º del Reglamento de esta Corporación, se convoca á Junta general ordinaria para el día 25 de Abril, á las diez de la mañana, en la casa de la Asociación, calle de la Huertas, núm. 30.

Según el art. 6.º podrán concurrir todos los ganaderos que lo sean con un año de anticipación y estén solventes de las cuotas que á la Asociación corresponden.

El art. 7.º dispone que los ganaderos que se hallen constituidos en dignidad ó cargo público y las colectividades de los mismos, pueden enviar apoderados que los representen.

Las cuentas del año que termina y los presupuestos para el próximo, están de manifiesto todos los días laborables hasta el de la Junta, de diez á doce de la mañana, en la Contaduría de la Corporación.

Lo que se publica para conocimiento de los interesados.

Madrid 4 de Abril de 1907.—El Secretario general, el Marqués de la Frontera. R—644

FÁBRICA MILITAR DE HARINAS DE VALLADOLID

Don Celestino del Olmo y Gil, Jefe del Detall de la mencionada Fábrica, hace saber:

Que el día 15 del mes actual, á las diez de la mañana, tendrá lugar la compra de trigo que será de la mejor calidad y perfectamente cribado.

Las entregas se harán en los Almacenes del Establecimiento y en los plazos que la Junta designe, siendo ésta la única facultada á resolver sobre la calidad y admisión de los artículos. Igualmente, el pago de los mismos se hará cuando la Junta determine, «una vez admitidos», en metálico ó en Cargaremes, según lo permitan las existencias con que cuente la Caja del Establecimiento.

Valladolid 2 de Abril de 1907.—Celestino del Olmo. R—524

Ayuntamientos.

TORO

Don Vicente de Castro Calleja, Alcalde Constitucional de Toro.

Hago saber: Que en cumplimiento del artículo primero del Real decreto de 4 de Enero de 1900, el Ilustre Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito municipal debe formar en todo el mes de Mayo inmediato, el apéndice al amillaramiento de la contribución rústica, colonia y pecuaria y urbana, para el año de 1908; y al efecto, se anuncia por medio de este edicto para que durante los quince primeros días del actual mes de Abril y en la oficina de Estadística, sita en la planta baja de estas Casas Consistoriales, presenten relación jurada de las alteraciones que hayan tenido los contribuyentes y demás en su riqueza, acompañadas de los documentos legales para su transmisión; en la inteligencia que pasado indicado plazo, no se admitirán las que se presenten.

Casas Consistoriales de Toro 1.º de Abril de 1907.—El Alcalde, Vicente de Castro. R—623

MORALINA

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y delaración de soldados que ante este Ayuntamiento tuvo lugar el día 3 de los corrientes los mozos que al final se expresan, no obstante haber sido citados al efecto en debida forma con arreglo á la ley, se han instruido por este Ayuntamiento los oportunos expedientes, con sujeción á las disposiciones de los artículos 105 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos y por sus resultados de la provincia, para que los vecinos en los dos les ha declarado prófugos con la condena consiguiente de gastos á tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto se les llama, cita y emplaza para que comparezcan inmediatamente ante mi autoridad á fin de ser remitidos á disposición de la Comisión mixta, apercibidos de ser tratados en caso contrario con todo el rigor de la ley.

Y por lo tanto que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca, captura y remisión á esta Alcaldía de mencionados prófugos ó su presentación ante la Comisión mixta.

Mozos á que se refiere este anuncio.

Antonio Bernabé Rodrigo, núm. 3 del sorteo del año actual, hijo de José y de Isidora, natural de Moralina, provincia de Zamora.

Cayetano Rodrigo Magarzo, núm. 4 del sorteo del año actual, hijo de Manuel y de Isidora, natural de Moralina, provincia de Zamora.

Alonso Lastra Martín, número 1.º del sorteo del año 1904, natural de Moralina, provincia de Zamora, hijo de Antonio y María, de edad 22 años, seis meses y veintiseis días; medido en el año de su reemplazo tuvo la talla de un metro 641 milímetros.

Moralina 16 de Marzo de 1907.—El Alcalde, Feliciano Pascual. R—633

BUSTILLO DEL ORO

No habiendo comparecido los mozos Braulio Mateos Bragado y Adolfo Morillo Orduña, números 5 y 7 respectivamente del sorteo del año actual, al acto de la clasificación y declaración de soldados, se han instruido los oportunos expedientes con sujeción á las disposiciones vigentes de la ley de Reemplazos, y por sus resultados la Corporación les ha declarado prófugos con la condena consiguiente de gastos á tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto se les llama, cita y emplaza para que comparezcan inmediatamente ante mi Autoridad á fin de ser remitido á disposición de la Comisión mixta; apercibidos de ser tratados con todo el rigor de la ley en caso contrario.

Ruego, pues, y encargo á todas las Autoridades, se sirvan procurar la busca, captura y remisión á esta Alcaldía de los mencionados prófugos ó su presentación á disposición de la Comisión mixta de Reclutamiento en esta provincia.

Bustillo del Oro 2 de Abril de 1907.—El Alcalde, Lope Bragado. R—625

VALLESA DE LA GUAREÑA

No habiendo comparecido á ninguna de las operaciones del alistamiento, sorteo, clasificación y declaración de soldados, para el reemplazo del Ejército del corriente año los mozos que al final se expresan, no obstante haber sido citados en debida forma con arreglo á la ley, se han instruido por este Ayuntamiento los oportunos expedientes con

sujeción á las disposiciones de los artículos 105 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos, y por sus resultados les ha declarado prófugos, con la condena consiguiente de gastos, á tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto se les llama, cita y emplaza para que comparezcan inmediatamente ante mi Autoridad, á fin de ser remitidos á disposición de la Comisión mixta; apercibidos de ser tratados en caso contrario con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y en cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca y captura, con remisión á esta Alcaldía, de los prófugos que á continuación se expresan ó en su caso á disposición de la Excm. Comisión mixta.

Mozos á que se refiere este anuncio.

Victoriano González Alonso, núm. 7 del sorteo del año actual, hijo de Pedro y de Evarista, natural de Vallesa de la Guareña, partido judicial de Fuentesauco y provincia de Zamora.

Antolín Morfínigo Sánchez, hijo de Policarpo y de Invención (ya difuntos), núm. 8 del sorteo del año actual, natural de Vallesa de la Guareña, partido judicial de Fuentesauco y provincia de Zamora.

Vallesa de la Guareña 24 de Marzo de 1907.—El Alcalde accidental, Gregorio Pérez. R—638

ESCUADRO

No habiendo comparecido á ninguna de las operaciones del presente reemplazo los mozos Juan Tejedor Méndez, número 1 del sorteo del corriente año, hijo de José y Tomasa, naturales de este pueblo en el día 3 del corriente en que tuvo lugar la clasificación y declaración de soldados, se presentó su padre José manifestando ignoraba su paradero; como igualmente el mozo Doroteo González Fernández, su padre Gerardo ha comparecido á todas las operaciones del reemplazo y en dicho día de clasificación y declaración de soldados interrogó á este Ayuntamiento le concediera un término prudencial para que su hijo, que creía se hallaba en la República Argentina de Buenos Aires, se presentara ante el Excmo. Sr. Cónsul Español, representante de ésta en aquellas Repúblicas, y remitiera las certificaciones correspondientes ante este Ayuntamiento ó la Excm. Comisión mixta de Reclutamiento de la provincia caso de existir; á dicho mozo correspondió el número 3 del sorteo.

Este Ayuntamiento, visto el parecer del Sr. Regidor Síndico, acordó que al primero desde luego se le instruya el oportuno expediente de prófugo que previene el art. 105 de la vigente ley y siguientes; y al segundo, se le diera de prórroga para presentar las certificaciones antedichas, hasta ocho días antes que reclame la Excm. Comisión mixta los expedientes correspondientes; pasado dicho plazo será igualmente declarado prófugo.

Escuadro 16 de Marzo de 1907.—El Alcalde, Benito Martín. R—631

MANZANAL DE ARRIBA

Terminados los repartimientos de consumos y el extraordinario del arbitrio de paja y leña de este distrito por la Junta municipal y representantes de los gremios para el año actual de 1907, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de ocho días, contados desde la inserción de éste en el periódico mismos comprendidos puedan examinarlos y poner las reclamaciones que tengan por conveniente; pasado dicho plazo no serán admitidas ninguna de las que se presenten.

Manzanal de arriba 23 de Marzo de 1907.—El Alcalde, Manuel González. R—620

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

BENAVENTE

Don Euquerio Lueña y Heredia, Juez de instrucción de esta villa de Benavente y su partido.

Por la presente, que se expide en méritos de causa criminal por el delito de robo, ruego y encargo á las Autoridades así civiles como militares y fuerza de la Guardia civil, procedan á la busca y captura de las caballerías cuyas señas se expresan al final, que fueron robadas la noche del veinte del actual en el pueblo de Villabrázaro al vecino del mismo, Bruno Delgado Aparicio, poniéndolas, caso de ser habidas, á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren, si no justifican su legítima adquisición.

Benavente veintiuno de Marzo de mil novecientos siete.—Euquerio Lueña.—Por mandado de Su Señoría, Laureano Lamadrid.

Señas de las caballerías.

1.^a Una pollina de cinco cuartas y media de alzada, pelo castaño y esquilado el lomo, de edad cerrada.

2.^a Otra pollina de dos para tres años, alzada seis cuartas, pelo negro, esquilado todo el lomo y sin ninguna otra seña particular.

Benavente dicho día, mes y año; doy fé.—El Escribano, Lamadrid. R—628

Cédula de citación.

Cumpliendo lo mandado por el Sr. Juez de instrucción de esta villa de Benavente y su partido, en providencia de esta fecha, dictada á virtud de carta orden de la Audiencia provincial de Zamora, y de causa por amenazas graves, contra Francisco Fernández García; yo el Escribano cito por medio de la presente al testigo Pedro Fernández García, domiciliado en Mangeses de la Polvorosa, y en la actualidad en ignorado paradero, á fin de que comparezca ante dicha Audiencia provincial, á las once del día 25 del actual, en que han de dar principio las sesiones del juicio oral de indicada causa; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar.

Benavente tres de Abril de mil novecientos siete.—El Escribano, Laureano Lamadrid. R—640

FUENTESAUICO

Don José Luis Gargollo y Beyens, Juez de instrucción y primera instancia de la villa y partido de Fuentesauico.

Por el presente edicto hace saber: Que para hacer pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas á José Martín Nieto, vecino de Villaescusa, por la causa que se le siguió en este Juzgado por el delito de lesiones, se vende en pública subasta, que tendrá lugar en la Sala Audiencia pública de este Juzgado, el día cuatro de Mayo próximo venidero, á las doce, la finca siguiente como de la propiedad del José.

Una casa en el casco de Villaescusa, calle del Sol, compuesta de habitaciones bajas sin asobrar, mide doscientos ochenta metros cuadrados: linda al Naciente, que es la espalda, con calle del Puente, Mediodía, que es la derecha, con casa de Rafaela Hernández; Poniente, que es el frente, con calle del Sol, y Norte, que es la izquierda, con pajar de Martín Brena; se halla libre de carga y tasada en cincuenta pesetas.

Las personas que quieran tomar parte en la subasta deberán tener presente las siguientes advertencias:

1.^a Que los licitadores han de consignar en la mesa del Juzgado, previamente á la subasta el diez por ciento del valor de la finca.

2.^a Que no serán admitidas aquellas posturas que no cubran las dos terceras partes del valor de dicha finca.

3.^a Que conforme á lo dispuesto en el artículo mil cuatrocientos noventa y seis de la ley de Enjuiciamiento civil, los títulos de propiedad de repetida finca se hallan de manifiesto en la Escribanía, donde pueden examinarlos los licitadores; previniéndoles que deberán estar conformes con ellos y no teniendo derecho á exigir otros.

Y para que llegué á conocimiento del público expido el presente en Fuentesauico á tres de Abril de mil novecientos siete.—José Luis Gargollo.—Hermenegildo García. R—637

ASTORGA

Don Pedro María de Castro, Juez de Instrucción de la ciudad de Astorga y su partido.

En virtud del presente edicto encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás Agentes de la Policía judicial practiquen las oportunas diligencias en busca de una mula, cuyas señas al final se expresarán y la cual fué robada de la cuadra de la casa del Ecónomo de Truchas el día 19 de Marzo último, y caso de ser habida la ocuparán y remitirán á mi disposición con la persona ó personas en cuyo poder se encuentre si no justifican su legítima adquisición.

Señas de la mula.

Pelo negro, de tres años, de seis cuartas de alzada, la paletilla izquierda trasquilada, de buena constitución y noble.

Dado en Astorga á primero de Abril de mil novecientos siete.—Pedro María de Castro.—El Escribano, Juan Fernandez Iglesias. R—627

Juzgados militares.

ALCALÁ DE HENARES

Don José Ordovás Conejo, primer Teniente del Regimiento Lanceros de la Reina, segundo de Caballería y Juez instructor del expediente instruido contra el recluta de la zona de Zamora, número cuarenta y seis David Sánchez García, por la falta grave de concentración á la Zona.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta David Sánchez García, natural de Vecilla, provincia de Zamora, hijo de Santos y Celestina, soltero, de veintidos años de edad, de oficio jornalero, siendo su estatura un metro seiscientos quince milímetros, cuyas señas personales se ignoran, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel del Príncipe de Asturias, en este Cantón, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que por falta de concentración se le sigue; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde parándole el perjuicio que haya lugar,

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta y en caso de ser habido lo remitan

en clase de preso, con las seguridades convenientes, á este Juzgado y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Alcalá de Henares veintiseis de Marzo de mil novecientos siete.—José Ordovás. R—643

Don José Ordovás Conejo, primer Teniente del Regimiento Lanceros de la Reina, segundo de Caballería y Juez instructor del expediente instruido al recluta de la zona de Zamora, número cuarenta y seis Antonio Alonso Mayo, por la falta grave de concentración á la Zona.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta Antonio Alonso Mayo, natural de Uña de Quintana, provincia de Zamora, hijo de Francisco y Matea, soltero, de veintitres años de edad, de oficio jornalero, siendo su talla un metro seiscientos quince milímetros, cuyas señas personales se ignoran, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, comparezca en este Juzgado, sito en el Cuartel del Príncipe de Asturias en este Cantón, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que por falta de concentración se le sigue, bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes á este Juzgado y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Alcalá de Henares veintiseis de Marzo de mil novecientos siete.—José Ordovás. R—642

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

Subasta.

La de las leñas de encina de un trozo marcado en la Dehesa de Misleo, término municipal de Moreruela de Tábara, provincia de Zamora, se celebrará el día 15 de los corrientes en la casa de don Martín Entero, en Segovia, calle de Manuel Entero, número 7.

El tipo de tasación es de 3.500 pesetas y el remate se efectuará por proposición escrita que podrán enviar los interesados á la referida casa hasta las doce del indicado día.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la casa citada y en la del guarda de la Dehesa, y el pago de la cantidad en que se adjudique el lote al mejor postor la realizará en dos plazos, el primero antes de dar principio á la corta y el segundo para el 30 de Septiembre próximo.

Terminado el repartimiento gremial de consumos correspondiente al año actual, queda de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días hábiles á contar desde la inserción en el *BOLETÍN*.

Los contribuyentes que se consideren perjudicados entablarán contra aquél las reclamaciones que crean oportunas; pasado este no serán admitidas las que se presenten.

Tagarabuena 2 de Abril de 1907.—Los representantes de los gremios, Celestino Domínguez, Felipe Talegón, Bernardo Betegón, Tomás Alonso, Luciano Palacios.